



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°
259

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

327

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

23 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2203007 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por la administrada YENIDA LOZA QUISPE, el Informe N° 087-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 138-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 130-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 265-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 438-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 314-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 12 de Diciembre del 2021, se impuso a la administrada YENIDA LOZA QUISPE, las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 080090 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091 con código M.4 "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V3Y-343 y que mediante escrito con expediente N° 2134834 la mencionada administrada presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por la administrada YENIDA LOZA QUISPE, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080090 y la Papeleta de Infracción N° 080091, asimismo SANCIONO, con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, y la cancelación definitiva de su licencia de conducir, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080091, con código de infracción M.4, literal b), de fecha 12 de diciembre del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2203007, la administrada YENIDA LOZA QUISPE, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 087-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 138-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 130-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 265-2022-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 438-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal I) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las





actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *"Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";*

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente a la Sra. YENIDA LOZA QUISPE (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 18 de Enero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 03 de Febrero del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, la administrada mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** Menciona que se encontraba en un concierto, debido al frío se resguardo en su vehículo para descansar, hasta que termine el evento de su esposo, es abordada por los efectivos policiales donde le solicitaron sus documentos y procedieron a la intervención. **b)** que el efectivo PNP LAMPA LARICO JENILEE SO2 levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 080091 (M-02) de forma irregular y arbitraria, ya que PNP LAMPA LARICO JENILEE ignoraba el debido procedimiento que se debía seguir en la intervención, asimismo no contaba con el curso CANTRA. **c)** que en la papeleta de infracción de tránsito tiene como supuesta fecha de la infracción el día 12 de diciembre del 2021, debido a que su vehículo se encontraba retenido en la comisaria desde el sábado 11 de diciembre del 2021 sin tener acceso. **d)** la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreando la nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por la administrada. En el caso de autos, a la administrada se le impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 080090 con código M.2, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091 con código M.4 (la que es materia de sanción), asimismo en la casilla de conducta de la infracción detectada señala: *"Conducir un vehículo estando la licencia de conducir retenida o suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia"*; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida¹ o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"*, la misma que tiene una calificación de *"Muy Grave y una sanción de Multa 100% de la UIT, b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida"* y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la licencia², de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091, se puede observar que se cumplió con llenar los campos establecidos en el Artículo 326° del TUO del RNT, ya que el





procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, con la cual se da por notificado, y en el caso de autos existen medios probatorios con los cuales se acredita la sanción impuesta, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por la administrada. Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: *"En la ciudad de Moquegua, distrito de Samegua siendo las 01:30 horas del día 12 diciembre del 2021 a mérito de una llamada telefónica y por orden superior nos constituimos a la avenida Túpac Amaru, Samegua, presentes en el lugar se visualizó un vehículo color plomo kia picanto de placa de rodaje V3Y-343, realizando maniobras temerarias motivo por el cual se intervino a una femenina, Yenida Loza Quispe (...) a mérito de una llamada telefónica y por orden superior nos constituimos a la calle Túpac Amaru, por una presunta intervención en un domicilio es así que en ese instante se logra visualizar un vehículo de placa de rodaje V3Y-343, kia picanto color plomo, realizando maniobras temerarias (zigzagueando, de izquierda a derecha), motivo por el cual se le intervino a la persona antes mencionada quien se encontraba al volante del vehículo, misma q presenta visibles síntomas de ebriedad, (...) se la condujo a la posta medica policial para la extracción de sangre (DOSAJE ETILICO) dando como resultado a la prueba cualitativa "POSITIVO" procediendo a su detención por la presunta comisión del delito contra la seguridad publica manejar en estado de ebriedad (peligro común) poniendo a disposición de la encargada de SIAT, en calidad de detenida, (...) siendo las 3:55 horas del día de la fecha se da por concluida la presente acta de intervención policial, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad, es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Samegua, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etilico N° 0038-0000401, con registro de Dosaje N° B-000507, con lo que se acredita la infracción con código M.4 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;*

Que, respecto al argumento **c)** señalado por la administrada. Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091 de fecha 12 de diciembre del 2021, el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de diciembre del 2021 y Certificado de Dosaje Etilico N° 0038-0000401 fecha de la infracción 12 de diciembre del 2021 y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTŚV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus *descargos*, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"*¹, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, por lo que debe desestimarse dichos argumentos.

Que, respecto al argumento **d)** señalado por la administrada. Se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a las infracciones de tránsito cometidas por la administrada, impuesta mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 080091 y frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la administrada dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTŚV-GDUAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad. Respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)"*, en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080091 con código M.4 de fecha 12 de diciembre del 2021, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: *"No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)"* y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: *"Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la*

¹ Subrayado y resaltado es nuestro



notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", es por ello que frente a la solicitud de nulidad de papeleta de infracción presentada por la administrada, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de nulidad, fue encausado y calificado como descargo, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 314-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada YENIDA LOZA QUISPE, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada YENIDA LOZA QUISPE en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2326-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada YENIDA LOZA QUISPE, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



I L 314-2022 AL



24 MAYO 2022

PROVINCIA DE MOQUEGUA

GOBIERNO REGIONAL
REGIONAL DE MOQUEGUA
GOBIERNO REGIONAL
REGIONAL DE MOQUEGUA
GOBIERNO REGIONAL
REGIONAL DE MOQUEGUA